



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

JULIO 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
AGRARIO	4
Propiedad agraria indígena: Imposibilidad del reivindicar a un privado un terreno declarado como bien demanial cuyo traspaso se hizo ya estando el terreno como parte de la Reserva Indígena	4
CIVIL	5
Proceso sumario de jactancia: Naturaleza y presupuestos para que proceda	5
Hipoteca: Definición, aplicación y alcances de la hipoteca abierta	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirmatoria del rechazo de la medida por falta de agravio / Caso de solicitud de colocación de tubería por parte de la ESPH	6
Responsabilidad objetiva de la Administración: Entidad bancaria que financió la compra de lote “en verde” no es responsable de los incumplimientos de la empresa desarrolladora	7
Discrecionalidad administrativa: Consideraciones sobre la potestad legal del AyA de asumir o no la administración y operación de un acueducto cuya actividad corresponde a un tercero	8
FAMILIA	8
Afirmación de paternidad: Análisis sobre la vía para emplazar la filiación paterna extramatrimonial sin el consentimiento de la madre / Efectos del desplazamiento de la filiación paterna en relación con la obligación alimentaria y el reembolso de gastos de embarazo y maternidad	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	9
Pensión alimentaria: Análisis sobre la educación y terapias como inversión y derecho de las personas menores de edad / Deber de la autoridad judicial de valorar las labores de cuidado diario y evitar consolidar o provocar maternidades sobrecargadas al otorgar una pensión alimentaria.....	9
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	9
Negligencia: Extravío de credenciales policiales asignados para el ejercicio de sus funciones	9
Interés indebido: Uso de la investidura y distintivo judicial para proyectar credibilidad e imponer su criterio en beneficio de un familiar durante abordaje policial de violencia doméstica	10

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	11
Adición y aclaración: Análisis sobre la finalidad de la adición y aclaración y defectos que puede contener la parte dispositiva de la sentencia para su procedencia / Doctrina sobre los supuestos para corregir los errores materiales	11
Persona trabajadora en período de prueba: Aplicación del principio protector en caso de despido discriminatorio por motivos de salud a persona trabajadora en periodo de prueba.....	12
Jornada laboral acumulativa: Improcedente aplicar jornada laboral acumulativa al realizar labores en cámara de congelados que representa un peligro y amenaza para la salud / Garantizar el equipamiento adecuado y correcto para realizar las labores encomendadas a sus colaboradores dentro de cuarto frío, no lo excluye de ser un sitio peligroso.....	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Caso de suplantación de un persona extranjera, que no estaba en el país, cuando el acto fue autorizado	14
PENAL	15
Corrupción de persona menor de edad o incapaz: Presupuesto de hecho del segundo párrafo del artículo que contempla el delito no debe interpretarse necesariamente en relación con los supuestos del primer párrafo	15
PENAL JUVENIL	16
Ejecución de la sanción penal juvenil: Traslado de personas sentenciadas a centros penales de adultos cuando cumplen 21 años no es obligatorio / Nulidad de orden de traslado de centro penitenciario por no escuchar a la persona imputada y no dimensionar el peligro para su vida.....	16
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	17
CIRCULARES	19
AYÚDENOS A MEJORAR	23

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Propiedad agraria indígena: Imposibilidad del reivindicar a un privado un terreno declarado como bien demanial cuyo traspaso se hizo ya estando el terreno como parte de la Reserva Indígena

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00410 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2024 a las 08:09</p> <p>Expediente: 19-000033-1555-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1227240</p>	<p>“VI.-[...]Empero, como se expuso en el considerando anterior, lo resuelto por la Sala Constitucional es vinculante erga omnes, por lo que no podría este Tribunal reivindicar a un privado un terreno declarado como bien demanial y cuyo traspaso se hizo ya estando el terreno como parte de la Reserva Indígena China Kicha y tal posición es acorde con el criterio de la Sala Constitucional la cual los tiene como poseedores de mala fe al haberse traspasado después de la declaratoria del territorio indígena.”</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CIVIL

Proceso sumario de jactancia: Naturaleza y presupuestos para que proceda

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00635 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de
Noviembre del 2023 a las 15:00

Expediente: 23-000485-0181-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1199433](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199433)

“III.- La jactancia: Esta Cámara se ha referido con anterioridad sobre este tipo de proceso. Se ha indicado: “V.- Sobre la jactancia: De conformidad con el artículo 109.1 del Código Procesal Civil, existirá jactancia cuando una persona alardee, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando. Todo aquel a quien lo anterior le pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio, puede pedir que se obligue a la presentación de la demanda. Dicho numeral define además como requisitos para su procedencia, que la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o lo hubiera hecho verbalmente delante de dos o más personas. Su plazo de caducidad es de tres meses a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. De cumplirse con los requisitos mínimos de forma y fondo, se emitirá un emplazamiento para que el demandado indique si acepta los hechos. En caso afirmativo, según lo dispone el cardinal 109.2 de ese cuerpo legal, deberá presentar la demanda correspondiente en el plazo de 15 días a partir de la contestación. Si niega que se hubiere jactado, se continuará el procedimiento. El artículo 109.3 ibídem, establece las consecuencias de lo anterior. Si el demandado no contesta, o si aceptó los hechos constitutivos de jactancia, manifiesta que no presentará la demanda, no lo hace en el plazo arriba citado, o bien a pesar de rechazar los hechos se acredita que se jactó; a petición de parte se condenará al jactancioso a retractarse, imponiéndosele una multa dependiente de la gravedad del hecho y a favor de la junta de educación del distrito donde sea vecino. Indica la norma: “y se condenará también al pago de ambas costas, daños y perjuicios a favor del actor.”. Con la sentencia estimatoria, el reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por ese hecho, pero podrá exigir la publicación de la resolución condenatoria, en dos periódicos de circulación nacional a costa del jactancioso.”. (Voto 21 de las 14:35 horas del 13 de enero de 2022). El objetivo de este tipo de procesos no se limita únicamente a obligar a quien figure como parte demandada al establecimiento de una demanda para que discuta sobre el derecho que se dice ostentar (cardinal 109.2 del Código Procesal Civil). Una vez emplazada, la persona puede tomar distintas actitudes; entre ellas, admitir los hechos y presentar el proceso correspondiente, o negarlos, caso en el cual se continuará con el procedimiento donde se emitirá una sentencia que puede resultar de condena en los términos del artículo 109.3, si se concluye entre otros que “a pesar de su oposición se demuestra que incurrió en jactancia”, pero que también puede ser absolutoria, si no se acredita que la persona se ha jactado. En ese orden, para que exista jactancia la persona que se demanda debe alardear, glorificarse o fanfarronear (sobre el concepto puede consultarse el Diccionario usual del Poder Judicial en <https://dictionariusual.poderjudicial.go.cr/>), de un derecho “que no estuviera gozando” (artículo 109.1 del código de rito). La palabra clave en esto último es “gozar” que atiende a tener, poseer, disfrutar o utilizar una cosa (se puede consultar la misma página web anterior así como <https://dle.rae.es/gozar?m=form>).



Hipoteca: Definición, aplicación y alcances de la hipoteca abierta

Tribunal de Apelación Civil y
Trabajo Guanacaste Sede Liberia
Materia Civil

Resolución N° 00009 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de
Enero del 2024 a las 09:18

Expediente: 19-001939-1205-CJ

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1209808](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1209808)

“IV. [...] El Código Civil regula lo relativo a la hipoteca en el Libro Primero, Título VI. El artículo 409 establece cómo debe constituirse la hipoteca (en escritura pública) e indica su finalidad: sea para garantizar deuda propia o ajena. Sin embargo, el artículo 412 también posibilita que la hipoteca se constituya en garantía de una obligación, en tanto que el ordinal 414 regula la hipoteca por crédito abierto o, resumidamente, hipoteca abierta. Luego, en el Capítulo II del mismo Título, se abordan las cédulas hipotecarias. El artículo 426 faculta la constitución de hipoteca para responder a un crédito, pero representado por cédulas. Sobre este tema, el tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba [(2013). Tratado de los bienes. 1ª reimpresión de la 7ª edición. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica] explica: “228. Aunque por lo común la hipoteca se establece para garantizar una deuda ya existente, esto no es indispensable; en ocasiones se rinde para asegurar deudas futuras o posibles responsabilidades en que se pueda incurrir (...) 229. Puesto que la hipoteca se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación, su existencia legal está subordinada a la existencia de la obligación que garantiza. Es un accesorio, y en tal concepto no puede existir sin lo principal...” (pág. 237) Y sigue diciendo: “240. Cuando se ha abierto un crédito por determinada suma, la hipoteca garantiza todos los valores que a cuenta de crédito se deben, cualquiera que sea la época en que el deudor los aproveche o perciba, en cuanto no excedan de la suma prefijada” (pág. 244).

Ahora bien, queda claro que cuando el legislador se refiere a las “hipotecas comunes y de cédulas” en el artículo 166 del Código Procesal Civil lo hace en estricto apego a lo que dicta la norma sustantiva en el Código Civil. Es decir, contrario a lo argumentado por el apelante, la hipoteca común es la que cumple con los requisitos previstos en el Capítulo I del Título VI, Libro Primero del Código Civil y que, en esencia son la constitución en escritura pública y la garantía de una deuda, presente o futura, pero siempre previamente limitada. De acuerdo con lo expuesto, una hipoteca no deja de calificarse como común por el hecho de que garantice créditos futuros con diferentes planes de inversión (caso de la hipoteca abierta). Véase que la garantía hipotecaria conserva las características mencionadas (accesoria, indivisible y con responsabilidad delimitada), presentándose una variación en la naturaleza del crédito garantizado. En dicho contexto, la hipoteca abierta se puede visualizar como una subespecie de la hipoteca común. Sin embargo, no es posible desligarla de esa figura ni excluirla de los títulos idóneos para el establecimiento de una ejecución hipotecaria, al amparo del artículo 166 del Código Procesal Civil. [...]”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirmatoria del rechazo de la medida por falta de agravio / Caso de solicitud de colocación de tubería por parte de la ESPH

Tribunal de Apelación Contencioso
Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución N° 00511 - 2023

Fecha de la Resolución: 27 de
Noviembre del 2023 a las 10:28

Expediente: 23-002030-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1199464](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199464)

“La sentencia no posee documento de texto”

Audio de la resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199464>



Responsabilidad objetiva de la Administración: Entidad bancaria que financió la compra de lote “en verde” no es responsable de los incumplimientos de la empresa desarrolladora

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 00851 - 2024

Fecha de la Resolución: 13 de
Febrero del 2024 a las 15:01

Expediente: 18-009833-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1214548](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1214548)

“VII. [...] Respecto al plan de inversión y a la supuesta fiscalización del avance en las obras. Se afirma que el accionado omitió implementar mecanismos y políticas de seguridad en la estructuración de créditos para compras “en verde” del Condominio, que impidieran o al menos previnieran el riesgo de que el proyecto no se ejecutara. Indica que el banco giró la totalidad de los montos por compra de lotes al desarrollador, sin verificar avances en las obras que el Banco financió por otorgarles un valor proyectado en los créditos para compra de lotes. Igualmente se alude a que omitió informar a la demandante que asumía la totalidad del riesgo por la eventual inejecución del proyecto y que el dinero se giraría al Desarrollador sin que el Banco verificara el avance de obras del mismo. [...] del contenido del artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema bancario Nacional, número 1644, se desprende que: “...Los Bancos Comerciales del Estado deben conceder sus créditos solamente por los montos y con los vencimientos indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen. Los fondos respectivos podrán ser entregados al deudor en forma que resulte adecuada para la finalidad del crédito. Los planes de inversión de los créditos se consignarán en declaraciones especiales de los solicitantes, que se incorporarán abreviadamente en los documentos correspondientes y podrán ser objeto de control por parte de los bancos. Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo del Banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiese haber incurrido. Lo anterior sin perjuicio de la potestad de cada banco para operar y reglamentar las hipotecas que garanticen créditos abiertos, conforme a lo estipulado en el artículo 414 del Código Civil...” (lo subrayado no es del original). Esta norma que ha sido alegada por la parte actora en su defensa, para este Tribunal, no aplica tal y como lo ha interpretado la representación de la demandante toda vez que, nótese que en cuanto a los planes de inversión, los mismos, se consignarán en declaraciones especiales de la solicitante, siendo que, como sucedió en este caso, dentro de los documentos aportados por ésta y con los que contó la entidad bancaria para tramitar el crédito solicitado, tuvo conocimiento tanto de la Opción de compra venta en donde se consignaba como objeto de la misma la compra en verde de la filial 74-B del Condominio Bariloche y que, en el contrato de préstamo, se determinó, ligado a ese objeto, cuál era el plan de inversión de la hipoteca abierta. Además, el artículo citado no impone un deber de control de los bancos, sino que, el legislador usó la palabra facultativa de “podrán” ser objetos de control, dejándolo a la decisión del ente financiero, sin que en este caso ocurriera de esa forma, ya que, en el contrato de préstamo suscrito entre el banco demandado y la parte actora no aparece referencia alguna a que, derivado de la norma citada, el banco asumiera facultativamente el deber de controlar la ejecución de las obras. [...] En consecuencia, el plan de inversión pactado entre la accionante y el BNCR, se cumplió al haberse adquirido la finca en los términos en que fue convenido en el contrato de opción de compraventa, o sea, la compra de un “lote en verde”, por lo que, en orden al objeto de ese plan de inversión, no llevaba aparejado un deber de fiscalización de las obras por parte del banco, o que el desembolso del crédito dependiera del avance de las mismas [...]”.



Discrecionalidad administrativa: Consideraciones sobre la potestad legal del AyA de asumir o no la administración y operación de un acueducto cuya actividad corresponde a un tercero

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00611 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Enero del 2024 a las 11:22</p> <p>Expediente: 19-002628-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1214268</p>	<p>“2.- Sobre el contenido y alcances del artículo 2, inciso g) de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Como advertimos lo propio en el apartado anterior, al caso concreto resulta de aplicación directa lo dispuesto en el relacionado artículo de Ley, que reza así: “Artículo 2º.- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: (...). g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente. / Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. / Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto. / Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. / Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades; (...)”. (El resaltado y subrayado no es del original). [...] en el inciso g) del artículo 2 de interés, en lo que específicamente concierne a la potestad legal del AyA de asumir la administración y operación de un acueducto cuya actividad corresponde a un tercero -como en este caso, a una Municipalidad, se tiene que como regla general corresponde al AyA administrar y operar la totalidad de los acueductos existentes a nivel nacional, siendo que incluso, ha de asumir esa función respecto de los que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en administración y/u operación de terceros. No obstante, la tarea de esta regla general dirigida a asumir tal administración y/u operación de acueductos, se encontró -lo que la norma describe como una actividad programática- fue condicionada por el legislador a razón de que el AyA pondere dos aspectos a la hora de adoptar una decisión al respecto, a saber, que ello resulte “conveniente”, tanto como que, para ello se pondere la “disponibilidad de recursos”. Dicho lo mismo de modo diverso, mientras que es deber legal del AyA asumir la administración y operación de la totalidad de los acueductos en el territorio nacional desde la entrada en vigencia de su Ley Constitutiva, existe un ámbito de discrecionalidad administrativa dentro del que habría de resultar legalmente posible que no lo haga, en razón de la determinación de aspectos de conveniencia o en su caso, financieros, esto es, que el AyA mediante una determinación de aspectos objetivos en estos dos ámbitos o materias, podría decidir tanto no asumir la administración u operación de un acueducto, como el momento en que ello venga impuesto por las circunstancias [...]”.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FAMILIA

Afirmación de paternidad: Análisis sobre la vía para emplazar la filiación paterna extramatrimonial sin el consentimiento de la madre / Efectos del desplazamiento de la filiación paterna en relación con la obligación alimentaria y el reembolso de gastos de embarazo y maternidad

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00106 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Febrero del 2024 a las 08:16</p> <p>Expediente: 23-000068-0364-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1212922</p>	<p>“II. [...] Como se aprecia, el Legislador estableció la condición de que el reconocimiento de paternidad requiere del consentimiento expreso de la madre, pero no estableció alguna vía específica para el emplazamiento de la filiación paterna de un hijo o una hija nacidos fuera de matrimonio a instancia del hombre, cuando la madre no ha podido o no ha querido manifestar su consentimiento. Por esta razón, siendo que un tema de índole procesal no puede impedir la posibilidad de buscar la satisfacción de un derecho sustantivo, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, JURISPRUDENCIALMENTE se estableció que quien AFIRMA o CREE EN LA POSIBILIDAD de ser el padre biológico de una persona nacida fuera del matrimonio, pero no cuenta con el consentimiento de la madre para poder realizar el reconocimiento de la paternidad, también puede gestionar JUDICIALMENTE para intentar el emplazamiento de la filiación paterna.[...]”</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Análisis sobre la educación y terapias como inversión y derecho de las personas menores de edad / Deber de la autoridad judicial de valorar las labores de cuidado diario y evitar consolidar o provocar maternidades sobrecargadas al otorgar una pensión alimentaria

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p>	<p>“X. [...]Por eso, el costo de la educación y las terapias que pueda recibir una persona que ha sido diagnosticada como lo ha sido el aquí beneficiario, es una inversión en autonomía e independencia funcional, pero especialmente, un derecho del niño. Así las cosas, el aporte de la madre mediante el cuidado diario y la constancia para que el niño realice actividades extracurriculares, terapias y educación formal, no puede ser invisibilizado. En este caso, la madre tiene salario, pero es evidente que no por eso puede dejarse de lado todo lo que hace diariamente para que el niño genere y consolide su autonomía e independencia funcional.[...]”</p>
<p>Resolución N° 00233 - 2024</p>	
<p>Fecha de la Resolución: 21 de Febrero del 2024 a las 18:19</p>	
<p>Expediente: 22-000578-0625-PA</p>	
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1218139</p>	

INSPECCIÓN JUDICIAL

Negligencia: Extravío de credenciales policiales asignados para el ejercicio de sus funciones

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p>	<p>“III. [...] En lo que se refiere a la falta de dolo o culpa grave, alegada por la encausada, tal y como lo señala el fallo combatido, si bien en el caso concreto no se está ante una actuación dolosa, sea una acción deliberada con la clara voluntad de producir un daño, pues no existe prueba alguna de la cual se desprenda dicha circunstancia, contrario a la alegado se estima que sí se configura la culpa grave, definida en sentido estricto, como la acción producto de una conducta negligente o imprudente del agente público; en la que el sujeto activo sin intención, pero sí por descuido, produce consecuencias con su forma de proceder, mismas que de actuar con extremo cuidado y atención podrían evitarse; en otras palabras, consiste en un actuar imprudente, negligente, pero sin intención. Partiendo de lo anterior, en el caso que se analiza, evidentemente como bien lo indica el a quo en el acto impugnado, es claro que la funcionaria [Nombre 001], al momento de los hechos se desempeñaba como agente 1, destacada en la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos de este Organismo de Investigación Judicial, tuvo una actitud negligente o descuidada, en el manejo y custodia de los implementos de trabajo al haber extraviado los documentos policiales: placa policial N° UPRO134, carné de agente de protección, con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2026, carné de portación de armas, con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2023, tenía el deber de velar por el cuidado de sus respectivas credenciales, debido al aumento y alto grado de peligrosidad, ameritaba una mayor y mejor custodia, debido a que podría constituirse en un instrumento de información valiosa para estos grupos delictivos. Es por lo anterior, que para este Tribunal si bien no existen elementos probatorios para concluir que actuó con dolo, sea con la intención de causar los daños, sí se configura la culpa grave.[...]”</p>
<p>Resolución N° 03571 - 2023</p>	
<p>Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2023 a las 10:39</p>	
<p>Expediente: 23-000107-1819-DI</p>	
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204362</p>	



Interés indebido: Uso de la investidura y distintivo judicial para proyectar credibilidad e imponer su criterio en beneficio de un familiar durante abordaje policial de violencia doméstica

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 00035 - 2024

Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2024 a las 07:30

Expediente: 23-001262-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1214437>

“II. [...] Resulta sumamente reprochable que la encausada haya hecho uso de su investidura como Jueza de la República en materia de Violencia Domestica en procura de legitimar sus argumentos, ganar credibilidad haciendo uso del cargo y en último término, pretender imponer su criterio sobre una autoridad policial que, por resultar ajeno al Poder Judicial, goza de plena autonomía e independencia funcional. Amén de que en el caso concreto, en modo alguno ostentaba la accionada competencia o potestad para intervenir haciendo uso de la investidura como Jueza de la República y del poder simbólico que le confiere dicho cargo. Conforme lo dispone el numeral 27 de estudio, el personal judicial se encuentra expresamente impedido de hacer mención del cargo que ostenta, así como mostrar distintivos o carné institucional, con el único fin de proyectar credibilidad y la honorabilidad que confiere la Institución, en beneficio de un pariente. Como resulta de fácil apreciación, para el momento del encuentro con la autoridad policial, la accionada no estaba desempeñando una labor propia de su función, sino actuaba en tutela de los derechos de una pariente, tampoco actuaba como civil, como lo pretende aparentar la encausada, por el contrario, la presentación del carnet institucional y la mención del cargo actuando en la esfera privada, demuestra, sin dubitación alguna, se apropió del cargo y de los distintivos, así como del prestigio y la influencia de este Poder de la República con el único fin de obtener un beneficio propio para su familia.”



LABORAL

Adición y aclaración: Análisis sobre la finalidad de la adición y aclaración y defectos que puede contener la parte dispositiva de la sentencia para su procedencia / Doctrina sobre los supuestos para corregir los errores materiales

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia
Materia Laboral

Resolución N° 00374 - 2023

Fecha de la Resolución: 13 de Diciembre del 2023 a las 10:59

Expediente: 19-001657-0505-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1205912>

“V. SOBRE EL FONDO.[...] Esta Cámara de Apelaciones se ve en la necesidad de recalcar el alcance de la gestión de adición y aclaración, como medio de corrección de la sentencia. El canon 578 del Código de Trabajo en su párrafo segundo establece que: “La adición y aclaración se limitará a las omisiones u oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva” (el resaltado no pertenece al original). Ahora bien, la aclaración es procedente cuando existe algún concepto o aspecto oscuro en el pronunciamiento, permitiendo cumplir los requisitos de claridad, precisión y separación de pronunciamientos que son consustanciales a una sentencia emitida correctamente. Por su parte, la adición es un mecanismo de complementación de las sentencias y tiene como finalidad permitir el cumplimiento de la congruencia, como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones y defensas. La parte dispositiva de la sentencia es el “Por Tanto” y debe contener todas las disposiciones que tomó el tribunal para la resolución del conflicto. Esa parte dispositiva puede tener cuatro defectos: a) no establece con claridad lo que ya se dispuso en la parte considerativa. Es decir, en la parte considerativa se tomó una disposición que no se refleja claramente en la parte dispositiva. En ese caso procede la aclaración. b) Es contradictoria con lo analizado en la parte considerativa. En otras palabras, la parte dispositiva dice cosa diferente de lo que se dispuso en la parte considerativa. En ese caso también procede la aclaración para que el tribunal haga concordar la parte dispositiva con lo dicho en la parte considerativa. c) Se consigna una disposición en la parte dispositiva, sobre la que no se hizo ningún análisis en la parte considerativa. En un supuesto como ese, al igual que si la parte considerativa es imposible de entender, lo que existiría es un vicio en la motivación. Si no se dijo nada, existe ausencia total de motivación, si lo expresado es ininteligible hay un defecto en la motivación. En tales casos, no son la aclaración, ni la adición los mecanismos dispuestos legalmente para subsanar el vicio. El legislador descartó toda posibilidad de conceder un derecho en la parte dispositiva, sin la motivación que constituye un aspecto fundamental e inherente al debido proceso. d) Es omisa respecto de pretensiones y defensas invocadas en el proceso, sea que se hizo análisis en la parte considerativa y se omitió en la parte dispositiva. En tal circunstancia, procede adicionar el “Por Tanto” con lo ya dispuesto en la parte considerativa. Por otra parte, el artículo 579 del Código de Trabajo permite corregir los errores materiales, bajo los siguientes supuestos: a) que no impliquen nulidad; b) sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento, o bien, ejecutarlo; y c) que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto. “Un error material es un error intrascendente. No puede alterar el sentido jurídico de la decisión. Igualmente, no es un tema de interpretación de la ley, ni de la doctrina ni de la jurisprudencia que podría generar otro sentido a la decisión” (Godo, J. M. (2014). Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 5(1), p. 62). Bien entendidos los mecanismos de corrección de las sentencias, resulta evidente que ninguno de los presupuestos susceptibles de corrección a través de la adición o aclaración se observan en la sentencia que se recurre.[...]”



Persona trabajadora en período de prueba: Aplicación del principio protector en caso de despido discriminatorio por motivos de salud a persona trabajadora en periodo de prueba

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral

Resolución N° 00397 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Diciembre del 2023 a las 09:06

Expediente: 23-000324-1549-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1206682>

“II) Es necesario puntualizar que las medidas cautelares se fundamentan en un juicio de probabilidad, es decir, se esta ante una eventual existencia de una situación lesiva para el trabajador, que amerita decretar la medida cautelar. A diferencia del dictado de una sentencia, que recae sobre un juicio de certeza, en la cual es necesario la acreditación de los hechos, cuando el Juez analiza la procedencia de la medida cautelar, el Juez tiene la discrecionalidad para a la luz de los elementos, que constan en ese momento el expediente, decidir si otorga la medida cautelar. Adicionalmente en materia laboral es necesario ponderar los principio propios del Derecho Laboral, como es el Principio Protector, concretamente la regla del In Dubio Pro Operario, que indica que en caso de duda, se debe proteger al trabajador. Existe una presunción que el trabajador ante las complicaciones de salud fue despedido, por lo que en aras de la naturaleza protectora del Derecho Laboral, debe concederse provisionalmente la medida cautelar, en el entendido de que será en sentencia, cuando se practique la totalidad de la prueba, que el Juez valorará finalmente si existió tal discriminación. No conceder la medida cautelar, claramente le puede causar un grave daño al trabajador, que vería comprometida su bienestar personal y de su eventual grupo familiar, al no tener una forma de asegurar recursos para su subsistencia, máxime si estando enfermo no pueda trabajar, por lo que lo procedente es conceder la medida cautelar. III) Igualmente, que el trabajador se encuentre en periodo de prueba no significa que no se encuentre protegido por toda la legislación laboral, ya que el patrono tiene que cumplir con todos los requisitos de aseguramiento y cumplimiento de todo el ordenamiento laboral. El trabajador en periodo de prueba no se encuentra al arbitrio de los deseos del patrono, sino que sigue siendo un sujeto tutelado por la ley, por lo que alegar que no puede existir un despido discriminatorio en etapa de prueba, es contrario al espíritu propio de esta legislación social, por lo que rechaza el recurso y se confirma la resolución impugnada.”



Jornada laboral acumulativa: Improcedente aplicar jornada laboral acumulativa al realizar labores en cámara de congelados que representa un peligro y amenaza para la salud / Garantizar el equipamiento adecuado y correcto para realizar las labores encomendadas a sus colaboradores dentro de cuarto frío, no lo excluye de ser un sitio peligroso

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela
Materia Laboral

Resolución N° 00382 - 2023

Fecha de la Resolución: 21 de Diciembre del 2023 a las 08:54

Expediente: 22-000467-0639-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1207765>

V.- JORNADA ACUMULATIVA: La jornada acumulativa se encuentra regulada en el artículo 136 del Código de Trabajo, que literalmente dice: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.” En síntesis, se puede determinar que la jornada acumulativa consiste en la redistribución del trabajo de un día de labores en los restantes, permitiendo más días de descanso a la persona trabajadora, siempre dentro de los límites legalmente establecidos, de manera que se puede ampliar el tiempo de la jornada ordinaria diurna hasta diez horas por día y la jornada ordinaria mixta hasta ocho horas por día sin llegar a sobrepasar el límite semanal de cuarenta y ocho horas totales. Procede únicamente en trabajos en los que su condición no sea insalubre o peligrosa, además, el empleador no está facultado para su imposición, sino que debe mediar un acuerdo expreso entre la parte trabajadora y empleadora. Finalmente, para su validez se requiere de la existencia de un acuerdo expreso entre la persona trabajadora y el empleador. Considera el Tribunal que, en este caso, la tesis de defensa del demandado, en cuanto a que se desarrolla una labor diaria que es salubre, segura y en consecuencia le permite como patrono aplicar una jornada acumulativa mixta de hasta ocho horas diarias sin necesidad de pagar de previo una retribución extra, no es de recibo y queda descartada por las fundamentaciones expresadas en el considerando anterior, sustentada en la propia prueba que aportó la cooperativa accionada en donde el ambiente laboral en donde se desarrolló don [...] efectivamente fue peligroso. En esas condiciones, se rompe la primera condición legal que le autoriza al patrono a que sus trabajadores laboren una jornada ampliada mixta de hasta ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, lo anterior según la prohibición estipulada en el párrafo segundo del artículo 136 del cita. Considérese, como comentario adicional, que el canon 138 del mismo cuerpo legal, expresa que en estas condiciones de peligrosidad, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas. Sumado a lo anterior, no se aporta por la demanda, el contrato escrito en donde se plasme la existencia de un acuerdo expreso entre el empleador y colaborador para que se labore en una jornada ampliada, según se conceptualizó, reiterando que el empleador no está facultado para su imposición, postura que mantiene esta Cámara de Apelaciones, según se desarrolló en el voto 2022-103 de las ocho horas siete minutos del treinta de marzo del dos mil veintidós, así como en los votos de la Sala Segunda, número 597-2004 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de julio del dos mil cuatro, número 1228-2016 de las nueve horas cincuenta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis y número 2021-000406 de las diez horas del diez de marzo de dos mil veintiuno. En conclusión, la jornada mixta del actor correspondiente de las catorce a las veintidós horas de lunes a viernes, así como de las catorce a las dieciocho horas los sábados, en una labor cuyo ambiente es peligroso, no responde a un acuerdo entre las partes para establecer una jornada acumulativa, de ahí que queda excluida totalmente la aplicación del párrafo segundo del ordinal 136 del Código de Trabajo.[...].”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Caso de suplantación de un persona extranjera, que no estaba en el país, cuando el acto fue autorizado

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00025 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Febrero del 2024 a las 10:12</p> <p>Expediente: 15-000742-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1216221</p>	<p>“VII.- En cuanto al fondo del recurso, los recurrentes se quejaron de una errónea valoración de la prueba, pues a su entender, la suplantación de que fue objeto la denunciante era imposible de detectar y se utilizó el documento de identidad correspondiente, como es el pasaporte, no siendo el modo de pago, determinante, como dijo el juez, para sospechar la comisión de un ilícito. El tema, entonces, reside en el alcance del deber de identificación, y si los acusados cumplieron adecuadamente, lo que en otras latitudes se denomina como “fe de conocimiento”, que según la doctrina: “Es la calificación o el juicio que el notario formula, individualizando a los otorgantes, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estime adecuados, actuando con prudencia y cautela” (ETCHEGARAY. Natalio Pedro. Escrituras y Actas Notariales. Examen exegético de una escritura tipo. Editorial Astrea. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1998, 120). El Código Notarial establece, en su artículo 39, como obligación a cargo de la persona notaria identificar a los comparecientes, de la siguiente forma: “Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente”. Identificar significa el “reconocimiento y la comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca” (Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Décima Edición, 1976, Tomo II, página 332) y se logra en la medida en que el notario pueda individualizar a los comparecientes, utilizando, para ese efecto, como señala el citado artículo, los documentos legalmente previstos (cédula de identidad, pasaporte, documento migratorio, según el caso), pero también cualquiera otros, no en su sustitución, pero si en forma complementaria, que estimen idóneos para el cumplimiento adecuado del deber y debe entenderse incluídos otros medios y consultas en distintos sistemas y registros, tanto públicos, como privados, si tiene acceso a estas, -no siendo esto último obligatorio- y si fuera del caso, los testigos de conocimiento, en auxilio de la labor notarial antes señalada, como derivaciones del encargo legal que manda “identificar cuidadosamente y sin lugar a dudas” (utilizando cualquier otro documento o medio a su alcance), pues si este deber se bastase a sí mismo, con la sola presentación del documento oficial, no tendría sentido el resto del artículo, trastocándose el deber en una mera acción mecánica, desprovista del contenido y la importancia que tanto la doctrina, como la ley le atribuyen, no solo en beneficio de las partes involucradas (por el perjuicio que puede y provoca el incumplimiento), sino también, a la seguridad jurídica, necesaria para la paz social y para el progreso económico. Si sigue, en materia de obligaciones, la distinción que diferencia las de resultado, de las de medios, habría que señalar que lo dispuesto por el ordenamiento es una obligación de medios, en el tanto en que la persona notaria debe desplegar toda su diligencia a fin de identificar “cuidadosamente y sin lugar a dudas” a las partes y otros intervinientes, apuntalando la convicción de que quien se presenta ante los oficios del cartulario, es quien dice ser. No se trata de un obligación de resultado, pues pueden existir situaciones en la que no resulte posible a la persona notaria detectar una suplantación, pese a su mejor esfuerzo, diligencia y acuciosidad y en este sentido, este Tribunal, en el Voto No 186-2010, de las diez horas diez minutos del veintisiete de mayo del dos mil diez, explicó, el alcance de este deber, si bien en ese caso, se utilizó la cédula de identidad de un costarricense, no obstante resulta de aplicación, en tanto analiza el deber de diligencia profesional en el tema [...]”</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



PENAL

Corrupción de persona menor de edad o incapaz: Presupuesto de hecho del segundo párrafo del artículo que contempla el delito no debe interpretarse necesariamente en relación con los supuestos del primer párrafo

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José

Resolución N° 00769 - 2024

Fecha de la Resolución: 09 de
Mayo del 2024 a las 14:00

Expediente: 20-000179-0277-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1231578>

“II.- [...] En lo que es tema del recurso, esta cámara no comparte la perspectiva del tribunal de instancia, en el sentido de que el presupuesto de hecho del segundo párrafo debe interpretarse necesariamente en relación con los supuestos del primer párrafo. En este último texto se prohíbe aquellas conductas que mantengan o promuevan la corrupción de una persona menor de edad con fines sexuales, esto a través de exhibiciones o espectáculos públicos o privados. En lo que interesaría, la definición del verbo promover, conforme la Real Academia de la Lengua Española, es “impulsar el desarrollo o la realización de algo” (tomado del siguiente link: <https://dle.rae.es/promover>). Para comprender adecuadamente los alcances de este infinitivo, conviene transcribir el significado de impulsar, cual es el siguiente: “dar empuje para producir movimiento” y “incitar, estimular” (tomado del siguiente link: <https://dle.rae.es/impulsar?m=form>). De forma tal de que, cabría concluir, dentro de la sintaxis del tipo penal bajo estudio, que la promoción consiste en dar ese empuje inicial a la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, obscenos o pornográficos, como elemento objetivo distinto del dolo, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, como circunstancias objetivas vinculadas con el medio o el lugar del verbo rector. En otras palabras, es incitar o estimular dicha corrupción de índole sexual, sin que sea indispensable que estén presentes la totalidad de los elementos objetivos distintos al dolo o las circunstancias objetivas vinculadas al medio o al lugar. Por otra parte, en el segundo párrafo se castiga aquella conducta mediante la cual, a través del uso de las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación informático, una persona adulta busca encuentros sexuales con una persona menor de edad, ya sea para sí o para otra persona, utilizando a la víctima “para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar”. La conclusión de que se tratan de dos supuestos de hecho distintos radica en que se trata de conductas diferenciadas a través de sus medios y sus modos, así como en sus planes de autor. Así, en el primero de los supuestos, el plan se agota con la exhibición o el espectáculo privado o público, sin que necesariamente el agente activo tenga la intención de buscar un encuentro sexual. Se trata, en el fondo, del castigo del clásico exhibicionismo o el voyerismo pederasta. Por ello, es que el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo sexual, por cuanto entendiendo que la sexualidad es parte integral del ser humano, su evolución debe ser acorde con su desarrollo cognitivo y social. En cambio, en el segundo supuesto de hecho, el plan de autor es mantener un encuentro sexual con una persona menor de edad, para lo cual el agente activo emplea una red social y, para tal fin, promueve la corrupción, es decir, la incita a que su desarrollo sexual sea anormal o la estimula a que realice actos sexuales, en este caso, prematuros. Por ello, es que, en ese caso, el bien jurídico no es únicamente el sano desarrollo sexual sino el derecho de las personas menores de edad a la utilización de las redes sociales sin exponerse a perturbaciones de carácter sexual por parte de personas adultas. [...]”



PENAL JUVENIL

Ejecución de la sanción penal juvenil: Traslado de personas sentenciadas a centros penales de adultos cuando cumplen 21 años no es obligatorio / Nulidad de orden de traslado de centro penitenciario por no escuchar a la persona imputada y no dimensionar el peligro para su vida

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00116 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Junio del 2024 a las 09:30</p> <p>Expediente: 18-000183-0952-PJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1234075</p>	<p>“II.- [...] B) Sobre el caso concreto. Si bien lleva razón la juzgadora en cuanto a que a partir de que los jóvenes sentenciados cumplan la edad de 21 años de edad podrán ser trasladados a un centro penal de adultos, ello constituye tan solo una posibilidad y no una obligación para la Administración Penitenciaria. [...] Resulta, a partir de lo anterior, que tal y como lo alegó la recurrente, no se puede tener como cierto que el joven haya realizado una manifestación libre y voluntaria aceptando su traslado al CAI Jorge Arturo Montero Castro, ya que como se desprende de la prueba aportada, además de ser presionado para que aceptara el mismo, se aprovechó su condición de persona aislada y por lo tanto vulnerable, para conducirlo a firmar la solicitud de traslado, la que al día siguiente el mismo joven revocó. La negativa del joven en ser traslado al centro penal de adultos tiene además una justificación atendible, como lo es el temor de perder la vida, ya que en el pasado fue miembro de una conocida y violenta organización criminal y por ello hay personas que lo quieren muerto y ofrecen pagar porque le quiten la vida. Tal peligro no se combate con la sola orden de que se le brinde seguridad al joven, seguridad que, como lo expone la impugnante, es obligación de la administración penitenciaria suministrarla, pero que como ha demostrado la experiencia, no es suficiente para evitar que en los centros penales muchos internos pierdan la vida o resulten gravemente lesionados, a manos de otros internos y menos, si se desconoce directamente de quien o quienes proviene la amenaza, frente a lo cual, la protección que puedan suministrar las autoridades penitenciarias de manera ordinaria, resulta ineficaz. El peligro que corre el joven sentenciado no ha sido debidamente dimensionado por la Jueza a quo, al autorizar el traslado del joven, al no ordenar una investigación exhaustiva al respecto y determinar, con el auxilio técnico requerido, las medidas concretas y específicas que deberían tomarse en el centro Jorge Arturo Montero Castro para salvaguardar la vida y la integridad física del joven [Nombre 002] y para garantizar que su anuencia al traslado corresponde a una manifestación libre de su voluntad y no a una decisión tomada en condiciones de vulnerabilidad y de presión de las autoridades penitenciarias, aspecto este último que fácilmente se puede resolver, si la persona juzgadora hubiera escuchado en audiencia oral a la persona sentenciada, máxime que la Defensa Técnica había advertido, previo al dictado de la resolución, de la negativa del joven a ser trasladado y las razones de la misma, con lo cual se ha demostrado el vicio alegado por la recurrente de falta de fundamentación de la resolución impugnada. [...]”</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Amparo directo en revisión 670/2021
MÉXICO
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala

Fecha de resolución: 27-10-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: **Protección y asistencia a la familia, Salud**

Derechos Civiles y Políticos: Igualdad / No discriminación, Integridad personal / dignidad de la persona, Libertad

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el impedimento legal para el reconocimiento del concubinato previsto en el Código Civil para el Estado de México, consistente en que una de las partes padezca de una enfermedad crónica e incurable contagiosa, sin contar con una dispensa legal por escrito. A través del análisis del caso de un concubino que reclamó el reconocimiento de su relación de hecho con su pareja quien falleció para poder acceder a los derechos hereditarios, concluyó que dicho requisito legal además de ser discriminatorio, violentó los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, además de que no resultó ser una medida idónea para proteger estos derechos humanos.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X56-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Una persona solicitó el reconocimiento de concubinato a la sucesión que como familia homoparental sostuvo con quien fuera su pareja por 12 años, con el fin de acceder a derechos hereditarios. El padre y la madre de persona fallecida negaron la existencia del vínculo de hecho del actor, de esta forma en primera instancia se le negó la petición. En segunda instancia el tribunal le dio la razón al actor, pero inconformes con esta determinación los padres del fallecido interpusieron un juicio de amparo directo el cual les fue negado e inconformes interpusieron recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la SCJN conoció de las pretensiones de los quejosos quienes principalmente argumentaron que existía un impedimento legal para reconocer el concubinato previsto en el Código Civil para el Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas, particularmente la pareja de su hijo padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Condición que no contaba con la dispensa legal escrita que el precepto contempla.

De esta forma, analizó que, conforme al marco constitucional, que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada. Consideró que el derecho a la salud se relaciona con el libre desarrollo de la personalidad, lo cual se traduce en la libertad que tienen las personas de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no deben padecer injerencias.



A través de estos desarrollos interpretativos, la Sala confirmó la negativa del amparo a los quejosos, pues el impedimento del Código Civil viola los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad tanto de la persona que padece la enfermedad en que se sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio o en concubinato, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos. Finalmente, consideró que el permitir la dispensa escrita no resulta una medida idónea para proteger el derecho a la salud en el ámbito de la accesibilidad, ya que el consentimiento puede darse de forma tácita.

Resolutivos





La Primera Sala de la SCJN negó el amparo a la y el quejoso padres del concubino del actor.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES




En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JULIO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
136-24	25 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 11 de Junio de 2024	Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 192 del año 2021	REITERACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR No. 192-2021. Lineamientos para la elaboración del cómputo o liquidación de pena y sus posteriores reformas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12340
138-24	25 de Junio del 2024 Fecha de Publicación 16 de Junio de 2024	Comisión de la Jurisdicción Penal	Protocolo “Seguimiento a las medidas alternativas homologadas”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12350
146-24	04 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 16 de Julio de 2024	Justicia Restaurativa	Deber de informar a las personas usuarias en materia penal, penal juvenil y contravencional sobre la posibilidad de aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa y de actualizar los datos de intervinientes en los sistemas electrónicos. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12349
148-24	04 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 16 de Julio de 2024	Justicia Restaurativa	Plazos para la tramitación de asuntos mediante el procedimiento restaurativo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12352



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
149-24	04 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 16 de Julio de 2024	Justicia Restaurativa	Información necesaria en sentencias que impongan penas mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12355
150-24	08 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 18 de Julio de 2024	Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Posibilidad de realizar consultas de movimientos migratorios por medio de correo electrónico.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12357
151-24	11 Julio de 2024	Audiencias, Justicia Restaurativa Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 084 del año 2024	Presencialidad en las audiencias de Justicia Restaurativa	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12388
154-24	18 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 31 Julio de 2024	Incapacidades	“Recordatorio sobre el rebajo en la planilla de cualquier adelanto de subsidio por concepto de incapacidades que haga el Poder Judicial.”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12378
155-24	19 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 31 Julio de 2024	Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial	Impedimento para convocar a víctimas y personas ofensoras a negociar o conciliar en casos de hostigamiento sexual.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12382






NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
157-24	19 de Julio del 2024 Fecha de Publicación 31 Julio de 2024	Permiso con goce de salario, Protocolos	Comunicación del “Protocolo para el otorgamiento de permisos con goce de salario para que personas servidoras judiciales que pertenezcan a entidades o gremios, asistan a actividades que promuevan el cumplimiento de los fines de éstas”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12381
158-24	24 de Julio del 2024	Indígenas	Registro en el sistema de Gestión para alertar que son procesos -físicos y electrónicos- donde intervienen personas indígenas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12387
161-24	29 de Julio del 2024	Protocolos de actuaciones	“Protocolo de actuaciones para atender los casos de reinstalación laboral en el Poder Judicial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12390



¿Le interesa capacitarse?

Nexus-PJ Es un buscador gratuito de jurisprudencia, actas, circulares y avisos del Poder Judicial.

La capacitación está orientada a enseñar diversas técnicas de búsqueda de información y otras funcionalidades de la herramienta, de forma tal que las personas participantes puedan sacar mayor provecho de todo lo que se ofrece en la plataforma

	21 de agosto del 2024
	09:00 a 11:00 a.m.
	Vía Teams

Más información:



centroinformacion@poder-judicial.go.cr



2247-9534

Inscribase:

Enlace de inscripción

<https://events.teams.microsoft.com/event/b5a28076-9640-4de4-836a-552ac9d48505@39444c37-187e-4904-a13d-cdeeb03600c7>

Actividad gratuita



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.